#### REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Buenaventura, Valle del Cauca,** febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

#### SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 012

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**RADICACION:** 76-109-40-03-004-2024-00**016**-00

76-109-31-03-003-2024-00**021**-01

**ACCIONANTE:** ANYELA SANCHEZ PEREZ

ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

SOS EPS

**DERECHO:** DERECHO FUNDAMENTAL A LA

SALUD EN CONEXIDAD CON LA

VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

## **MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 020 del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

#### I. ANTECEDENTES

### A. La petición

La señora ANYELA SANCHEZ PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.741.573 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

#### B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que se encuentra afiliada a la EPS SOS, además que para lograr la realización del procedimiento "IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN OSEA" y "RECONSTRUCCIÓN DE VÁLVULA NASAL" de fecha 06/03/2020 canceló a la entidad dos copagos por valor de \$1.009.450 cada uno, los cuales les pagó directamente a una empleada de la EPS, quien le aseguró que la devolución del pago se realizaría por parte de la EPS.

Asegura que el procedimiento médico no se realizó por motivos de pandemia, por lo cual solicitó el reembolso de ambos copagos, obteniendo como respuesta por parte de la EPS que solo le pagarían por uno, del que ella adjunto la factura.

Informa que puso en conocimiento de la Fiscalía la situación del dinero, sin embargo, le afirmaron que la vía correcta es la acción constitucional de tutela, debido a su condición de salud.

Por los anteriores argumentos solicita que se ordene a la EPS SOS realizar la devolución del dinero por valor de \$1.009.450, en razón a los copagos que hizo sin que le practicaran el procedimiento.

#### C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 151 del treinta (30) de enero del año 2024, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES -, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

#### RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS EPS-,** a través de representante legal manifiestan que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reembolso de dineros, además la pretensión data de varios años atrás y a la accionante le reconocieron el reintegro de \$1.009.450 debido a que es lo único que logra probar en su petición y más aún cuando en el sistema no evidencian más pagos pendientes por realizar.

Solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela debido a que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, además que

se considere el hecho superado del pago que realizaron por valor de \$1.009.450.

#### RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifiestan que no han vulnerado derecho alguno de la accionante, además que la acción de tutela no es la vía idónea para solicitar el reembolso de dineros.

**SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA,** manifiestan que las pretensiones se encuentran dirigidas a SOS EPS, por lo cual es esa entidad la llamada a responder por las ordenes emanadas de la acción de tutela.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderado judicial manifiestan que no tienen competencia sobre las pretensiones elevadas por la accionante, por lo cual solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de Subdirector Técnico de Defensa Jurídica manifiestan que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no son los llamados a responder por las pretensiones de la acción de tutela, por lo cual solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

## D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó tutelar el amparo constitucional, argumentando el despacho a quo que no se cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida que la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria – civil, con el fin de obtener el reembolso de los dineros pretendidos, del mismo modo tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, ya que han pasado más de tres años desde que acontecieron los pagos que se alegan en el escrito de tutela.

Inconforme con la decisión proferida por el a quo, la accionante a través de escrito de impugnación reitera su posición y manifiesta que ya agotó los medios para reclamar y no obtuvo solución alguna, aduce que cuando presenta la cuenta de cobro de los dos copagos solo le reembolsan uno y le dicen que el

otro no aparece, por lo cual culpa a la empleada de la entidad de la desaparición de los fondos.

Aunado a lo anterior, señala que es ama de casa y no genera ingresos, por lo que esos recursos le faltan para el pago de las cirugías que requiere para mejorar su calidad de vida.

#### II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

En el presente caso, resulta prioritario entrar a estudiar los presupuestos procesales para el inicio de la acción constitucional de tutela, por lo cual, en un primer momento se atisba que existe legitimación en la causa por activa, ya que la accionante actúa en nombre propio atendiendo una presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Por otro lado, acorde al criterio de la Corte Constitucional, el principio de subsidiariedad implica que solo podrá ser utilizada en aquellos casos que no existan otros mecanismos judiciales idóneos para configurar la protección de los derechos fundamentales de las personas, citando a la alta Corte se puede traer a colación:

"La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional"

Estudiado a profundidad el material probatorio que reposa en el plenario dentro de la carpeta de "Expediente de Segunda Instancia" en el PDF 002 Anexos folios 1 – 5, se evidencia que la accionante elevó peticiones ante la EPS SOS en lo referente al reembolso del copago que ella realizó, obteniendo como respuesta de la EPS que reembolsarían el único valor que se prueba y que además reposa en sus sistemas, frente a este particular el despacho se permite

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-003 de 2022. MP: Jorge Enrique Ibáñez Najar

señalar que el trámite en comento gravita alrededor de obligaciones contractuales privadas, que deben ser sometidas al conocimiento de las autoridades pertinentes, bien sea jurisdicción ordinaria civil o penal.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando la misma Corte Constitucional ha señalado en otrora que los reembolsos por procedimientos médicos no pueden ser conocidos por regla general a través de la acción constitucional de tutela:

"Por regla general, y dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, ésta resulta improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, cuando la petición consiste en la reclamación de una suma de dinero, lo que naturalmente desborda la competencia del juez de tutela. Sin embargo, es claro que excepcionalmente concurren circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, para que éste pueda aplicar las reglas jurisprudenciales y con ello determine la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental mínimo vital."

Posteriormente, mediante sentencia T-013 de 2023 la Corte indicó:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente, en principio, para reclamar el reembolso de gastos médicos, debido a que: (i) la afectación o amenaza del derecho a la salud se entiende superada con la prestación de la atención requerida y (ii) el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos para ese fin. En efecto, los eventos y el procedimiento para pedir el reembolso de estos gastos se encuentran regulados en los artículos 14 de la Resolución 5261 de 1994 y 6º de la Ley 1949 de 2019. Esta Corporación ha admitido que excepcionalmente la tutela procede sobre este asunto, cuando: (i) los mecanismos ordinarios no son idóneos, (ii) se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el PBS, sin justificación legal, y (iii) este haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS que deba prestarlo"<sup>3</sup>

Frente al requisito de inmediatez, se puede citar lo dispuesto por la Corte Constitucional, según la cual:

"(...) la acción de tutela puede ser interpuesta «en todo momento». Por lo tanto, no tiene término de caducidad. Sin embargo, debido a su naturaleza como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional exige que la acción de tutela sea presentada en un «término razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales"<sup>4</sup>

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la accionante ANYELA SANCHEZ PEREZ acudió ante la jurisdicción constitucional con el fin de le sean tutelados sus derechos fundamentales que considera vulnerados por EPS SOS, toda vez que esta última se niega a realizar la devolución del copago realizado por ella a una empleada de la entidad accionada desde el año 2020

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-925 de 2014. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-017 de 2023. MP: Juan Carlos Cortés Gonzáles

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-445 de 2023. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

con el fin de que le fueran practicado los procedimientos médicos "IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE DISPOSITIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA", así como realizó la devolución del copago realizado para que le realizaran la "RECONSTRUCCIÓN DE VÁLVULA NASAL", el cual si fue reembolsado para llevar a cabo la cirugía posteriormente.

Debido a estos señalamientos, la entidad accionada a través de escrito de contestación asegura que ya le fueron pagados el copago por valor de \$1.009.450, sin llegar a reconocer otra suma de dinero, pues en su sentir, no tienen información del otro tramite administrativo que aduce la accionante.

Debido a esta controversia contractual, resulta improcedente resolverla por medio de este trámite constitucional, pues la accionante cuenta con otras vías judiciales idóneas bien sea la jurisdicción ordinaria civil o la penal, para solicitar el cumplimiento de su pretensión monetaria.

Por otro lado, acorde a las afirmaciones de la accionante y las autorizaciones del servicio que se encuentran en el PDF 002 Anexos folio 6 y 12, las situaciones fácticas que se estudian en esta instancia acontecieron desde el 06/03/2020, si bien existió orden de confinamiento durante un periodo de tiempo, este no excedió un año, sin que demostrara imposibilidad alguna del año 2021 al 2024 para no solicitar el reembolso por ningún medio, lo cual es una cantidad de tiempo mucho mayor a los seis meses que la jurisprudencia constitucional considera como tiempo prudente para iniciar la acción de tutela, el cual también se torna improcedente el amparo constitucional por no cumplir el requisito de inmediatez.

En este orden de ideas, la presente acción de tutela no es el mecanismo judicial dispuesto para resolver la controversia del pago del reembolso alegado por la accionante por no cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la sentencia No. 020 del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

# **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 020 del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento, para lo de su competencia.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

## NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

# (Firma Electrónica) ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73305382d29bda7b1a12a8c992c13f0cea01334c3f25c67150c08827a86cd74b**Documento generado en 23/02/2024 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica